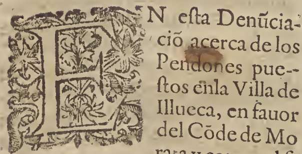


ALLEGACIONES EN DRECHO DEL DOCTOR MIGVEL LVYS DE SANTANGEL, EN LA DENVNCIACION DADA CONTRA EL SEÑOR LVGARtiniente Micer Villar, por los Illustrissimos Condes de Morata.



N esta Denũciaciõ acerca de los Pendones puestos ẽla Villa de Illueca, en fauor del Cõde de Morata y contra el señor Micer Villar denũciado se deue considerar lo siguiente.

1. Se supplica a los señores judicantes se siruan demãdar ver en los processos criminales las visuras que se han hecho, y alli veran q̃ no huuo resistencia alguna ni aun sombra della: y que las visuras se hizieron cõ toda quietud y sosiego, y los señores Iuezes vieron todo lo que las partes quisieron: y aun preguntaron alas partes acabando de ver lo que quisieron que viessen si querian dezir mas.

2. Puesto que constasse q̃ el dicho Conde de Morata dixo aquellas palabras, prouocado por el dicho señor Micer Villar, respondiendo a lo que auia dicho que se fuesse de alli porque de otra manera no se haria la visura; las quales palabras fueron fuertes, dichas a vn hombre q̃ estaua en su tierra y era señor della. Y con esta ocasion no fue mucho q̃ el Conde se pusiesse en colera, y no estuuiesse tan sobre si quanto fuera justo: Pero quan lexos este esto de ser resistencia no es menester prouarlo.

3. Las palabras que el Conde dixo, *que al que le hechasse de su tierra, o le quisiesse quitar su jurisdiccion:* no las dixo por por el señor Micer Villar, sino generalmente: aũque si dicho señor Lugartiniẽte no le diera ocasion no las huuiera dicho: y ansi no tenia de que ofenderse como no se ofendieron los otros señores Iuezes. A mas que dichas palabras se pueden considerar en buen sentido y no en rigor de justicia, como lo diximos en las informaciones.

Y no obsta vna carta que dizen se ha hallado del dicho Conde, en la qual dize hauer dicho aquellas palabras por el dicho señor Micer Villar. Porque quando esto fuesse ansi, por el pensamiento que el Cõde tuuo en su mente nopudo hauer delicto ni pena alguna, *vt in l. cogitationis pænam. ff. de penis.* Y es cierto q̃ el fuero exterior no juzga los pensamientos los quales estan reseruados a solo Dios q̃ es Iuez de obras y de pensamientos. A mas que de dichas palabras no resulto resistencia alguna, ni por ellas se dexaron de hazer las visuras que yuan a hazer los señores Iuezes. Esto solo bastaria para este negocio, pues consta claramente no hauer hauido re

ſiſtencia alguna y no hauerſe impidido la viſura, como ſe prueua con nueue teſtigos del miſmo appellido que ſe dio ſobre la prouiſion de dichos Pendones. Pero para mayor juſtificacion deſta cauſa ſe deue cõſiderar lo ſiguiente.

1. Que la materia de los Pendones es odioſa, y muy perjudicial, y anſi la interpretaciõ ſe ha de hazer ſiẽpre en fauor de los ſeñores: pues comunmente padecen ſin culpa aũ que con cauſa, *Vt per Barbatiam inter Conſilia Laurentij Calcanei conſ. 66 num. 2.*

2. El poner Pendones que es a tãto daño, coſte y perjuyzio delos ſeñores temporales, no es pena del delicto de reſiſtencia: porque quando conſtaſe de reſiſtencia, pueden ſe los reſiſtentes caſtigar por ſu delicto, y juntamente con eſto quedã ſe los pendones, como ſe prueua *en el fuero Verum de Conſultationibus. in 2. par.* Y anſi para quitarlos ſe lleua ya por ſu camino.

La razon pues que el fuero tuuo para introduzir eſta pena de Pendones por la reſiſtencia que ſe haze en los lugares de ſeñores a officiales reales, es por vna culpa preſumpta, o omiſſion de los officiales de dichos lugares dõde ſe van a executar algunas Prouiſiones dela Audiencia Real, y Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon. Porque como el ſeñor ponga los officiales en ſus lugares, eſtan obligados por el hecho o negligencia de los tales officiales en ſus officios. *Vt per Bar. in l. ne quid ff. de incendio ruina & naufragio. & in l. 1. §. ſi familia. ff. de public. & vectigalibus.* Porque ſi el ſeñor, o ſus officiales fueran ſolicitos y diligentes en ſus lugares de tenerlos limpios de gente de mala vida, es de creher que no ſe cometerian las reſiſtencias. Y anſi por razon deſta negligencia ſe caſtigan los ſeñores ciuilmente cõ poner los pendones, que es negocio tan peſſado y coſtoſo como la experiencia lo enſeña.

Y por eſto conſiderando el fuero eſte rigor, aunque neceſſario, lo mitiguo cõ muchos requiſitos, que quiſo ſe verificaſſen antes de paſſar ala apoſicion delos Pendones. Que en effecto ſon los ſiguientes.

1. Es neceſſo que el Official que va a hazer la execucion ſe repreſente ante el Señor, o ſus officiales del lugar donde ſe ha de hazer la execuciõ, como reſulta de aquellas palabras del fuero: *Ante omnia ſe hã de repreſentar &c.* Las quales palabras induzen forma, *Vt per glo. in clemen. 1. de foro competenti in ver. ante omnia. Cardin. ibi. in §. Volumus num. 2. Ripa lib. 1. reſponſorum reſponſo 13. nu. 18.* Y ſino ſe haze dicha repreſentacion no hay pendones por mas reſiſtencias que ſe hagan, *Vt per Moli. in ver. reſiſtentia verſi. 1.*

La razon deſto es, porque ſino hay repreſentacion no hay culpa del ſeñor ni de ſus officiales: pero hauiendo repreſentacion, los officiales, o el Señor eſtan obligados q̃ no ſe haga reſiſtencia: y anſi por dicha negligencia y culpa preſumpta ſe paſſa a poner pendones. Y adviertaſe que ſi por la reſiſtẽcia huieſſe accuſacion criminal, no es meneſter repreſentacion para caſtigar los reſiſtentes criminalmente.

2. Se requiere que la reſiſtencia ſe haga donde ſe ha de hazer la execucion, *Vt in d. foro. Verum. ibi: ſuper ipſa executione ipſi offitiali.* Y anſi por razon

razon de dicha reſiſtencia y no por otra coſa, *ibi. & ratione prædicta consultauit &c.* Que hazen relacion a la reſiſtencia que ſe haze ſobre la dicha execucion.

3. Se requiere q̃ de las reſiſtencias conſte por el proceſſo, o por copia ſignada del, o por inſtrumento publico, *vt per Molin. in ver. reſiſtentia.*

4. Se requiere que de la reſiſtencia conſte claramente, *vt in d. foro. ibi. clare aparuerit.* Y anſi no baſta q̃ haya reſiſtencia, ſino que ha de ſer tan clara y manifieſta que della no ſe pueda dudar. Demanera que ſi de la reſiſtencia ſe puede dudar, no ay pendones, *vt per gloſ. in c. accuſſatus. §. ſane. in verb. manifeſte. de hæreticis in 6. Dominicus in conſ. 54. num. 4. Decianus conſ. 8. num. 12. vol. 1.* Y pues el fuero habla con eſta calidad, ſe ha de prouar, *vt per Bar. in l. 1. §. 1. ff. ne quid in flumine publico. Latiſsime Ioſephus Ludouicus in ſuis communibus, concluſione* 14. Y eſta es la razõ porque la reſiſtencia ſe ha de prouar por inſtrumento, o por proceſſo: porque el proceſſo, o inſtrumento publico es prouança manifieſta notoria y clara, *vt per Iaſ. in l. iuris gen. §. quod for. ff. de pactis. obſeruãtia* *vſus* Regni. *de pigno. obſeruantia. Item in. debito manifeſto. de rerum teſtatione. obſeruantia de foro. de fideiuſſoribus.*

5. Confirmaſe con aquella palabra: *taliter*, pueſta en el fuero, que quiere q̃ todo lo precediente ſe verifique antes que ſe paſſe a poner Pendones, *vt per Gratum in 2. volumine conſ. 126. nu. 30. Craueta. conſ. 476. num. 2. & fin.* Lo qual ſe declara con las palabras ſiguientes: *taliter quod executio mandata fieri dicto offitiali fuerit impedita.* No dixo ſe dilate la execucion, ſino que ſe impida: y impidir es quando no ſe haze. Aqui ſe vera quan fuera de propoſito y ſin fundamento alguno habla. *Portol. in ver. reſiſtentia. num.* 27. El qual dixo que vaſtaua que la execucion *per momentum temporis ſit retardata*, y eſto el fuero no lo dixo, ſino *ſit impedita.* Demanera que ſi las prouiſiones ſe executan, aunque ſe cometã todos los delictos que ſe puedan ymaginar, no hay Pendones: podra hauer proceſſos Criminales, pero no pendones.

Eſto ſe cõfirma por las palabras ſiguentes: *Quod eo caſu & non alio modo poſſit prouidere vt pendones aponãtur.* Eſtas palabras. *Eo caſu & nõ alio modo*, ſon palabras clariſſimas que hazen relacion a todo lo que eſta dicho de parte de arriba, que ha de conſtar de la repreſentacion y de la reſiſtencia hecha ſobre la execucion, que la cauſa immediata, y proxima porque ſe ha impedido dicha execucion ha ſido la dicha reſiſtencia. Y dichas palabras: *eo caſu, & non alio modo*, ſon preciſas y condicionales y excluyen todos los otros caſos, *vt per gloſ. in l. ſiquiem. C. de exceptionibus, in gloſ. magna, & ibi Bald. Iaſ. in 3. volum. conſ. 86. Gigas reſponſ. 50. in materia penſionum.*

Vltimo ſe ha de aduertir y es limitacion de lo precedẽte, que quãdo conſtaſſe que por razon de la reſiſtẽcia no ſe ha podido hazer proceſſo ni teſtificar inſtrumẽto de dicha reſiſtencia, en tal caſo la reſiſtẽcia ſe puede prouar con teſtigos para poder poner Pendones, *vt per Molin. in ver. reſiſtencia*, donde habla de la reſiſtencia de Ixar, de Barboles, de Albalate y de Ayerbe. Lo qual eſta muy pueſto en razon de

que

que resulta que en el presente caso no se pudo proueher el apellido de Pendones, el qual se proueyo cõtra las palabras claras y manifiestas del dicho fuero, *Verum*.

La resistencia de Ariza de que habla *Molin. in ver. resistencia*. No se aplica al caso presente, porque alli por razon de la resistencia por no hauerse acabado la execuciõ el Procurador Fiscal apellido super appositione Pendonum, y se proueyo el apellido, y despues de proueydo, antes de executarlo se acabo la execucion: Pretendiose que por esto se hauia de reuocar el apellido, o dexar de executarse? Determinose q̃ no ha lugar, porque el apellido proueydo no se podia injustificar por cosas traydas de nueuo, ni la execucion del se podia dilatar. Y aunq̃ Molina no pone esta razon, pero pienso que es la mas cierta y mas juridica y foral.

El D. Miguel Luys de Santangel.